



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA INSTAURADO POR OBRAS INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN S.A.S. CONTRA CARLOS FERNANDO CUBIDES BONILLA Y OTRO RADICACIÓN No.2023-00065-00.-

Correspondió por reparto la asignación de la presente demanda por rechazo de la misma en razón a la cuantía por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, a fin de decidir si es viable o no librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1.- El trámite de los procesos ejecutivos tiene como fundamento la existencia de un documento del cual emanen obligaciones a cargo de la parte demandada, que además deben reunir los requisitos que al efecto establece el artículo 422 del Código General del Proceso, cuando expresa:

*"Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.**"* Resalta el Despacho.

2.- En el trámite de un proceso ejecutivo es necesario que concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en la citada norma para que pueda librarse mandamiento de pago; de igual forma, el documento que pretenda hacerse valer como título ejecutivo debe gozar de condiciones sustanciales, los requisitos formales, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación, provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él y los requisitos de fondo, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

La obligación es **clara**, cuando además de expresa aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece manifiesta la obligación y que sea **exigible**, significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o condición.

3.- Por su parte, el artículo 430 del C.G.P., ordena expresamente que ***“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*** Negrilla adicional.

Conforme a la redacción de la norma, el juez debe abstenerse de librar mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

4.- Descendiendo al asunto que nos incumbe, la parte demandante solicita librar mandamiento de pago, presentando como título ejecutivo el contrato de obra civil No.02 celebrado entre la Unión Temporal Mega Obra Plan 2021 y Obras Ingeniería Construcción S.A.S. de junio 4 de 2021, en razón al **incumplimiento** del citado contrato, a fin de obtener el pago de la suma de \$180'955.427,28 correspondiente al saldo insoluto del contrato de obra, más los intereses moratorios.

5.- Revisado el documento allegado, se observa que no cumple los requisitos para considerarse título ejecutivo, en atención a que en el contrato de obra civil se plasmaron las obligaciones a que se comprometían las partes, obligaciones recíprocas, que, aunque se aportó el vínculo contractual existente entre las partes, no existe certeza frente al incumplimiento imputado a la parte demandada como tampoco pruebas que acrediten la satisfacción de las obligaciones a cargo del demandante, que pongan de presente así la **exigibilidad de las obligaciones** pretendidas.

6.- De ahí que, al caso es aplicable lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil que expresa:

“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”

7.- A su vez, el artículo 1609 ibídem, sobre la mora en los contratos bilaterales dispone: *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempos debidos.”*

8.- De acuerdo a lo transcrito, sin olvidar lo contemplado en el artículo 422 del C.G.P., que exige que para que un documento pueda prestar

mérito ejecutivo debe contener una **obligación clara, expresa y exigible**, resulta diáfano para este Despacho indicar que, si el demandante pretendía acudir a ejercer la acción de cumplimiento de un contrato no cumplido por su contraparte o verificar si se presentaron omisiones o renuencias en la satisfacción del contrato, el escenario procesal no es este sino el **proceso verbal**, cuya certeza no parte del mismo contrato, sino que debe ser declarada en sentencia proferida por autoridad jurisdiccional.

9.- Con base en los precedentes citados, se evidencia que no se cumple con la **exigibilidad de la obligación**, por cuanto del contrato de obra civil arrimado se deriva de una prestación contractual, la cual surge de una serie de obligaciones mutuas cuya consecución dependen una de otra, sin que se pueda determinar en este momento que fueron cumplidas o incumplidas por los contratantes. La condición de incumplimiento no puede desprenderse de la literalidad del contrato y menos, puede entenderse de su solo texto que el deber de pagar se encuentre a cargo de uno u otro de los contratantes.

10.- Ahora bien, la discusión para determinar si existió o no cumplimiento de las partes y si el ejecutante se encuentra legitimado para reclamar el saldo insoluto del contrato de obra civil por incumplimiento no puede desplegarse dentro del proceso ejecutivo, sin embargo, pese a contener obligaciones el contrato adosado con la demanda, el mismo no detenta el carácter de ejecutable por no consistir plena prueba en contra de una u otra parte.

11.- Así las cosas, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el documento presentado los requisitos de exigibilidad que fundamentan su cobro por vía ejecutiva, razón por la cual se negará la orden de pago solicitada.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por OBRAS INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN S.A.S. contra CARLOS FERNANDO CUBIDES BONILLA Y JAIME HUMBERTO PALACINO AFANADOR quienes conforman la UNIÓN TEMPORAL MEGA OBRA PLAN 2021, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda, por cuanto, la misma fue presentada en medio digital.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias del caso y pasen las diligencias al archivo definitivo.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Fabián Augusto Cabarcas Rodríguez, para que actúe como apoderado del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb46fda2e72bc3298ee838535c09462b2b733bca46328006fc0547d910ab8a31**

Documento generado en 14/04/2023 05:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>